

LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA¹

JOSÉ RAMÓN SALCEDO HERNÁNDEZ
Prof. Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Murcia

SUMARIO: 1.- Planteamiento. 2.- Las libertades en el plano internacional. 3.- Las libertades a nivel constitucional: Consideraciones previas. 4.- Libertad de pensamiento, libertad de conciencia y libertad religiosa: Delimitación conceptual: 4.1.- Libertad de pensamiento; 4.2.- Libertad religiosa; 4.3.- Libertad de conciencia. 5. Consecuencias: unificación terminológica y ámbito propio de cada libertad.

1. PLANTEAMIENTO

Es sorprendente como, con cierta frecuencia, trabajamos con conceptos básicos que vierten su contenido en diferentes disciplinas del mundo jurídico y como, sin embargo, diferimos en el propio concepto que de tales términos tenemos. Es sorprendente, pero también es, en cierta medida y hasta cierto punto lógico. Es más, constituye una de las expresiones más evidentes de la riqueza que la vitalidad jurídica aporta en el devenir de su peculiar historia, síntoma de que discurre en paralelo con la realidad social en la que vierte su análisis y sus soluciones.

Si la riqueza es muestra de dinamismo y de que en la praxis se están haciendo efectivas las diferentes consecuencias que promueve todo concepto básico, también es muestra de la complejidad que ciertos principios asumen como parte integrante de su significado. Éste me parece que es el caso de ciertas tipologías generales que manejamos los eclesiasticistas; teniendo en cuenta que no son de nuestra exclusiva propiedad y siendo conscientes de que en ellas confluyen visiones dispares entre los cultivadores de la ciencia jurídica, sean de una misma disciplina o pertenezcan a otra rama del Derecho o, incluso, a otra ciencia. La meta del común acuerdo en las cuestiones básicas no debe, pese a todo, perderse de vista si está en nuestro ánimo hacer prevalecer

¹ Comunicación presentada al VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado —«La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional»—, celebrado en Granada durante los días 13-16 de mayo de 1997.

la unidad científica y metodológica y por ello se hace ineludible «la interdisciplinariedad para recuperar la línea investigadora de síntesis que responda a la unidad natural e histórica de la Ciencia jurídica y la universalidad de sus principios y métodos»².

Desde esta perspectiva es desde la que trato de aproximarme al tema que es objeto de esta reflexión y cuyo contenido discurre en torno a la diferenciación, conceptualización y encuadramiento sistemático de las libertades de pensamiento, religión y conciencia en el marco de la ciencia jurídica en general, en la del Derecho eclesiástico en particular y en el seno de nuestro texto constitucional.

Las libertades de pensamiento, religiosa y de conciencia son el núcleo de la libertad cívica y así aparecen enunciadas en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo existen notables dificultades, tanto a nivel terminológico como a nivel categorial, para distinguir entre libertades. Dificultades que, evidentemente, tienen su origen en el difuso acotamiento conceptual que sobre ellas se vierte. Esta es la causa de la diversidad terminológica que aparece inserta en numerosos textos internacionales y que, de alguna manera, también se refleja en el plano constitucional.

No es una cuestión trivial delimitar, en la medida de lo que es razonablemente aceptable, cada una de estas libertades en relación con la esfera de influencia en que operan. Y no lo es porque determina en base a qué libertad están siendo protegidas ciertas actividades humanas y las consecuencias jurídicas que ello conlleva. De esta manera las manifestaciones individuales y sociales de la persona en las que entra en juego su propia dignidad como tal se ven amparadas por una libertad que las fundamenta y un elenco mínimo de respuestas jurídicas que dotan de seguridad su actuar. Es evidente que sin que ello suponga la creación de compartimentos estancos, exentos de una lógica interconexión entre libertades, no es posible que esto se produzca si, como ya he apuntado al principio de estas líneas, cada libertad se manifiesta bajo el aspecto de tipología general. Pero, además, la delimitación nos va a permitir reducir el amplio espectro terminológico, situar a cada libertad en el lugar que le corresponde, a nuestra ciencia —el Derecho eclesiástico— entre los límites que le son propios y clarificar el marco constitucional de nuestro Estado.

2. LAS LIBERTADES EN EL PLANO INTERNACIONAL

Como ya he dicho, las libertades de pensamiento, religiosa y de conciencia son el núcleo de la libertad cívica. El artículo 18 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, punto de partida de su reconocimiento moderno, así lo proclama:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cam-

2 LÓPEZ ALARCÓN, M. (1991): *El Derecho Eclesiástico del Estado* en «Ius Canonicum» Vol. XXXI, núm. 62, p. 527.

*biar de religión o de creencia; así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*³.

Tomando como punto de partida esta disposición, vamos a realizar un breve recorrido por todas aquellas que, de manera significativa, inciden en el tema de las libertades estableciendo unas primeras conclusiones que posteriormente trataré de aunar a modo de consecuencias genéricas derivadas.

El citado artículo 18 contempla «el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión» y, al concretar las manifestaciones del ejercicio de tal derecho, contraponen religión a creencia (libertad de cambiar y de manifestar). De donde se deduce que, al contraponer ambos términos, no los está considerando como sinónimos sino más bien todo lo contrario, está indicando que su contenido y significado es distinto. Subrayo, por lo demás, que la Declaración hace referencia a un único derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; es evidente que no estamos ante libertades de límites intraspasables y absolutamente autónomas entre sí, todas las esferas de actuación de este derecho se concentran en la libertad del individuo para establecer un sistema al que obligarse, para creer y actuar en consecuencia⁴.

En el *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* y en su artículo 9.1 se dispone:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos*⁵.

3 Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948). El texto en HERVADA, J. y ZUMAQUERO, José M. (1978): *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, p. 148.

4 En similar sentido se pronuncia J. Martínez Torrón cuando afirma que en realidad «se está hablando de distintas dimensiones de *un solo derecho de libertad*, del cual señalan a su vez —se refiere el autor al artículo 18 de la Declaración Universal y al artículo 9.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos— varias manifestaciones genéricas: la libertad para creer; para elegir el objeto de las propias creencias; para formar colectivos —más o menos institucionalizados— inspirados en esas creencias, así como para adherirse a ellos o abandonarlos; y para exteriorizar las creencias en la conducta personal o colectiva, incluyendo la difusión o el proselitismo. En síntesis, la libertad de individuos y grupos para *creer* y para *actuar* en consecuencia». MARTÍNEZ TORRÓN, J. (1994): *La protección internacional de la libertad religiosa*, en Tratado de Derecho eclesiástico, Pamplona, p. 188.

5 Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950). El texto en HERVADA, J. y ZUMAQUERO, José M.: *Textos...* p. 192.

Se recoge, en consecuencia, idéntico derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión pero, en su ejercicio, contrapone religión a convicciones. Contraposición a la que damos idéntico significado que a la suscitada por el artículo 18 de la Declaración Universal.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 18,1, reafirma la trilogía de libertades antes señaladas distinguiendo a la hora de ejercerlas —números 1, 2 y 3— el término *religión* del término *creencias*:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás⁶.

Por su parte el *Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa* rubrica su Apartado VIII «*Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia*». Mantiene idéntica terminología en el primer párrafo del apartado, pero en el tercero acentúa la contraposición entre *religión* y *creencia*:

En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de las personas de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia⁷.

Subrayo del texto precedente la actuación en conciencia que se deriva de la libertad de profesar y practicar la propia religión o creencia.

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (New York, 16 de diciembre de 1966). El texto en HERVADA, J. y ZUMAQUERO, José M.: *Textos...* pp. 567 y 568.

7 Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1 de agosto de 1975), Acta Final, Apartado VIII, párrafo tercero. El texto en MOLINA, A. y Olmos, M.A. (1995): *Legislación Eclesiástica*, Madrid, p. 704.

En fin, y por no extenderme en demasía en la cita de textos internacionales, en la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* se hace expresa referencia a las libertades en el Segundo Considerando del Preámbulo y en el artículo 1.1:

*Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones (Segundo Considerando)*⁸.

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza (artículo 1.1)*⁹.

Es de destacar que la Declaración, ya en su rúbrica, contrapone religión a convicciones, pese a que en su Segundo Considerando estas últimas aparezcan al mismo nivel que las libertades de pensamiento, conciencia y religión, pero, en cualquier caso, nuevamente en oposición con ésta última. Más clarificador es el artículo 1.1 en donde nuevamente la contraposición se ciñe a *religión y cualesquiera convicciones de su elección*, como expresión del ejercicio de las libertades —que primero cita— de pensamiento, conciencia y religión. En el resto del articulado de la Declaración aparece con constancia la distinción única entre religión y convicciones.

Del conjunto de los textos citados, lo primero que llama la atención es la aparente diversidad terminológica que en ellos se utiliza. Y digo aparente porque, a mi modo de ver, no es tal. En todos aparecen reconocidas la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia y la libertad de religión o religiosa. En todos aparecen claramente deslindadas y con una esfera de influencia bien diferenciada, al menos a nivel de término lingüístico. En todos se subraya su carácter primario con independencia de las particularizaciones que se hacen cuando se concretan la manifestaciones de su ejercicio. Lo cual nos lleva a una primera conclusión: libertad de pensamiento, libertad de conciencia y libertad religiosa son conceptos universalmente aceptados a la hora de referirse a otras tantas parcelas indivisibles de la dignidad del ser humano. Bien es cierto que el término *convicción* y el término *creencia* también se recoge con frecuencia; ello es lo que nos provoca los primeros interrogantes: ¿se trata de liberta-

⁸ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de noviembre de 1981). El texto en MOLINA, A. y OLMOS, M.A.: *Legislación...* p. 754.

⁹ *Idem*, p. 755.

des distintas? ¿son concreciones propias de alguna de ellas? o ¿tienen un significado equivalente y, por tanto, reiterativo o especificativo del contenido de alguna libertad en particular? En mi opinión este tercer interrogante y su respuesta afirmativa es la vía de solución.

En efecto, y como ya he puesto de relieve líneas atrás, las referencias que se hacen en los diversos documentos a las convicciones o a las creencias siempre se sitúan en relación directa con la libertad de religión, nunca frente a al libre pensamiento o la libre conciencia. No quiero decir con ello que las contraposiciones terminológicas tengan un significado de enfrentamiento o colisión, sino que sirven de lindero —difuso como toda división que lo pretenda ser de aspectos relacionados con la dignidad humana— para acotar sus diferentes esferas de influencia. Es especialmente significativo que, por regla general, la referencia a las convicciones y creencias se produce cuando se concretizan las manifestaciones del ejercicio de las libertades. Y, en este sentido, protegiendo tanto el ámbito propio del factor religioso, como el específico de las creencias o convicciones del individuo. Es decir, en un lado está la realidad religiosa y en otro la que se identifica con la propia creencia o convicción sin más calificativo. Los textos citados son suficientemente expresivos: «libertad de manifestar su religión o su creencia», «libertad de manifestar su religión o sus convicciones», «libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección», «libertad de manifestar **la propia religión o las propias creencias**», «libertad de profesar y practicar su religión o creencia», «libertad de **tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección**». La última frase no admite dudas: tener una religión o tener una convicción extraña al elemento religioso¹⁰. O en relación con la creencia: adherirse a una religión en particular o a una creencia independiente y propia.

Es cierto que también se hace alusión en alguno de los documento citados¹¹ a las creencias y a las convicciones no desde el punto de vista de las manifestaciones del

10 En la Decisión 10358/83 c/ R.U., 15-12-1983, DR 37/153 de la Comisión Europea de Derechos Humanos y al referirse al artículo 9 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se dice que dicho artículo «protege ante todo la esfera de las convicciones personales y de las creencias religiosas». Convicciones personales que difieren de las que traen su origen, por tanto, en el ámbito religioso; y, además, se refiere a las creencias religiosas, de donde se deduce que las creencias pueden ir referidas a otra campo, no sólo al religioso, pues de lo contrario hubiese bastado con referirse a las creencias sin especificar su origen religioso.

11 En el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa la rúbrica del Apartado VIII incluye la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia y en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones se alude al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones y en su propia rúbrica confluyen religión y convicciones. Es, por lo demás, muy indicativo el hecho de que esta última Declaración se refiera a la intolerancia y a la discriminación que se funda en **la religión o las convicciones**, porque con ello nos está presentando aquéllas dos realidades de la dignidad humana que se pueden ver constreñidas por la intolerancia y la discriminación: la que tiene su razón de ser en el ámbito de lo religioso y la que discurre por la vía del libre pensamiento.

ejercicio de las libertades, sino a nivel de reconocimiento genérico de las mismas. Pero también es estos casos utilizando la dicotomía religión ante creencia-convicción. La razón de esta consideración expresa no es mas que la de destacar que la vertiente religiosa que conforma un sistema de valores tiene, en justo paralelismo, una vertiente no religiosa que también tiene como objetivo establecer su propio sistema.

La clave radica en la conexión que se establece por una lado entre la religión y la libertad religiosa, por otro entre las convicciones o creencias y otra libertad que no ha de ser la religiosa pues se contraponen a ella. Es evidente que bajo este esquema convicciones y creencias participan de un idéntico significado, es decir —y por vía negativa— un sistema de valores independiente al que procede del ámbito religioso. ¿Qué libertad conecta con la creencia o las convicciones de la persona? La respuesta al interrogante será objeto de análisis en un apartado posterior pero, a modo de anticipo, creo que sólo se pueden adoptar unas creencias o unas convicciones independientes si éstas se construyen a la luz del libre pensamiento. Y un último apunte: en ningún caso se hace referencia a la libertad ideológica; como veremos, ello no es preciso.

En definitiva, y aún pendiente de una mayor concreción, lo que sí queda precisado es que nuestra atención ha de dirigirse no a un gran espectro terminológico, sino a tres libertades íntimamente relacionadas entre sí: libertad de pensamiento, libertad de conciencia y libertad religiosa.

3. LAS LIBERTADES A NIVEL CONSTITUCIONAL: CONSIDERACIONES PREVIAS

Si en el plano internacional la terminología resulta relativamente diversa, a nivel constitucional la variedad es más notable. Como no es el objetivo de este trabajo profundizar en el Derecho comparado me voy a ceñir al texto constitucional español¹².

El artículo 16.1 de la nuestra Constitución garantiza la libertad ideológica y religiosa; el número 2 se refiere a la ideología, religión y creencias; y el artículo 20, al tratar de la libertad de expresión incluye, entre los bienes protegidos, los pensamientos, las ideas y las opiniones.

En concreto disponen las normas citadas:

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifesta-

¹² A modo de ejemplo podemos citar el artículo 4 de la Ley Fundamental de Bonn que hace referencia a las libertades de creencia, conciencia, profesión religiosa e ideológica y los artículos 19 y 21 de la Constitución italiana que centran su atención, respectivamente, en la libertad religiosa y la libertad de pensamiento.

ciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (Artículo 16.1).

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (Artículo 16.2).

Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, las ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (Artículo 20.1 a.).

A estas normas cabe añadir la declaración contenida en el artículo 14, en donde se consagra el principio de igualdad y la no discriminación —entre otras— por razón religión u opinión. Y con carácter general el artículo 10.2 a cuyo tenor:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

De las normas citadas se deriva el reconocimiento primario que de la libertad ideológica y de la libertad religiosa y de culto se hace en el artículo 16.1. Libertad religiosa y de culto que ha de entenderse como un todo, no como dos libertades independientes ya que una de las expresiones directas de la realidad religiosa viene encauzada necesariamente mediante el culto. Creo que, en este sentido, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa es clarificadora cuando, en su artículo 1.1 garantiza «el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto»¹³. Lo cierto es que la garantía expresa que de la libertad de culto se recoge en nuestro texto constitucional tiene su razón de ser en razones de carácter estrictamente político, no en razones jurídicas. Esto es así porque la actividad de culto, históricamente, ha sido la que ha sufrido las violaciones más significativas y el deseo de nuestros constituyentes era significar de modo especial su protección aunque, desde el punto vista jurídico, fuera superflua su inclusión como bien protegido habida cuenta de que lo está por el hecho de estarlo la libertad religiosa.

Al reconocimiento de la libertad ideológica y de la libertad religiosa se añade la protección de las creencias por vía del mismo artículo 16 en su número 2. De todo

¹³ Como dice L. Martínez Sistach «el derecho al culto forma parte integrante de aquel derecho —libertad religiosa—, ya que de poco serviría la libertad religiosa, si no estuvieran garantizadas sus manifestaciones... Así, una consecuencia de la socialidad de la persona y de la religión es la garantía de la libertad religiosa con su exteriorización social e institucional: tal es la libertad de cultos». MARTÍNEZ SISTACH, L. (1996): *Libertad religiosa y actividad de culto*, en *La libertad religiosa*, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho canónico, México, p. 318.

ello surgen nuevos interrogantes: ¿Cuál es el significado del término *libertad ideológica*? ¿Cómo hemos de interpretar la referencia al término *creencias*?¹⁴ Se hace preciso primero delimitar el concepto de lo que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se proclama como el *derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*, para después dar respuesta a éstos y a anteriores interrogantes propuestos.

4. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LIBERTAD RELIGIOSA: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Al aproximarnos a la delimitación conceptual de las libertades reseñadas, es preciso hacer una observación previa que reviste, a mi juicio, carácter fundamental.

Es necesario enfatizar el hecho de que, en ningún caso, pueden establecerse límites intraspasables entre estas libertades: «sería desenfocado considerar que esos términos se corresponden con tres libertades diversas, cada una de ellas con un ámbito de protección propio y exclusivo (y por tanto, excluyente del ámbito protegido por las otras dos)»¹⁵. Dos son las razones que avalan la imposibilidad de una radical escisión. Primero porque todas ellas tienen una misma raíz y un fundamento común: la dignidad de la persona. Segundo porque no estamos ante conceptos universales, sino ante tipologías generales que, por tanto, admiten supuestos atípicos, zonas difusas entre tipos contiguos o similares.

En efecto, los derechos humanos mantienen una relación tan estrecha entre sí que pretender establecer una absoluta distinción resulta carente de sentido. Con frecuencia se presentan situaciones ante las cuales son diferentes los derechos que entran en juego por lo que se hace ciertamente difícil determinar cuál se está protegiendo o cuál está siendo violado. Tener en cuenta esta realidad que atañe a los derechos humanos «nos pone en guardia ante excesos de distinción y conceptualización que la práctica no consiente»¹⁶. Es cierto que la construcción teórica no puede separarse de la realidad que trata de explicar, pero «no hay que caer en el extremo

14 Es significativo el hecho de que en el texto del Anteproyecto constitucional (B.O.C. de 5 de enero de 1978) el párrafo 1º del artículo 16 garantizaba la libertad «de profesión filosófica o ideológica», es decir la ideología por la vía del libre pensamiento. El texto de la Ponencia (B.O.C. de 17 de abril de 1978) redacta el artículo garantizando la libertad religiosa y de cultos «así como la de profesar cualquier creencia o ideología», o lo que es lo mismo, identificando los términos *creencia e ideología*. En cuanto al párrafo 2º del artículo 16, en el Anteproyecto se hacía referencia a las *creencias religiosas*; sin embargo el texto de la Ponencia desvincula el término *creencia* como calificativo de las que lo son religiosas, con lo que parece significarse que las creencias no tienen porqué referirse exclusivamente al ámbito de lo religioso, sino que pueden pertenecer a otro.

15 MARTÍNEZ TORRÓN, J.: *La protección internacional...* p. 188.

16 HERVADA, J. (1991): *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, en «Scritti in memoria di Pietro Gismondi» Volume Secondo, Tomo I, Milano, p. 136.

opuesto, negando toda posibilidad de distinción y toda utilidad de ella»¹⁷. Por lo demás, y si aceptamos que se trata de tipologías generales, es decir, configuradas a partir de la generalización de sus caracteres, a tenor de la frecuencia con que se producen y en función de su más auténtica finalidad, no cabe duda de que no podemos considerarlas fórmula matemática universal, sino elementos en proyección que, con frecuencia, se entrecruzan.

4.1. LIBERTAD DE PENSAMIENTO

La libertad de pensamiento, partiendo del conocimiento intelectual, es aquella que permite a la persona dar una respuesta autónoma a los interrogantes de su vida personal y social; dicho de otro modo, es la concepción que el individuo tiene sobre las cosas, el hombre y la sociedad y de acuerdo con la cual actúa. Es un pensamiento político, filosófico, científico... Es la libertad de pensar y de obrar en consecuencia. La libertad de pensamiento no es sino «la posibilidad que tiene el hombre de escoger o de elaborar por sí mismo las respuestas que considera acertadas a todas las preguntas que le planteará su vida personal y social, de adaptar a tales respuestas su comportamiento y de comunicar a los demás lo que considera verdadero»¹⁸. Es decir, en el fondo late la idea de llegar a la verdad a través del conocimiento.

Se trata de una *actividad racional mediante la que se crea un sistema ideológico basado en unas convicciones o creencias autónomas nacidas a la luz del libre pensamiento*.

4.2. LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad religiosa es aquella que se manifiesta en la respuesta personal a la cuestión de la trascendencia del individuo. Implica una toma de postura ante el acto

¹⁷ Ibidem. Para algún otro autor — como parece ser el caso J. Martínez Torrón — carece de excesiva relevancia el intento de definir las libertades propuestas, entiende el autor citado que se trata, sobre todo, de «convenciones terminológicas sin gran transcendencia práctica, en la medida en que todas esas libertades se contemplan inescindiblemente, y merecedoras de idéntico grado de protección jurídica» y, en consecuencia, «se difumina la importancia de intentar definir los términos libertad de pensamiento, conciencia y religión, en orden a precisar su contenido jurídico y sus límites mutuos, ya que todos ellos vienen a designar conjuntamente el objeto protegido por un solo derecho: la libertad de creer y de actuar en consecuencia». MARTÍNEZ TORRÓN, J.: *La protección internacional...* pp. 189 y 190. No coincido con esta apreciación habida cuenta de que no pongo en duda la efectiva protección que se garantiza, con independencia de la libertad en que encuentre su fundamento último; lo que sí me parece oportuno es establecer el marco básico de cada libertad en defensa de su uso adecuado a la hora de establecer correspondencias con la realidad social y jurídica, evitando incluir en alguna de ellas supuestos que corresponden a otra, salvaguardando su propia identidad originaria. Y todo ello, evidentemente, dando por supuestos los numerosos puntos de encuentro que se van a producir y aceptando la riqueza que, además, esto conlleva.

¹⁸ RIVERO (1977): *Les libertés publiques*, II, París, p. 120.

de fe; o, como sugiere Hervada, la libertad de realizar o no el acto de adhesión a Dios en una relación dialogal y la libertad de vivir en consonancia con el ideario teórico y moral aceptado¹⁹.

La libertad religiosa tiene por objeto la fe como acto y la fe como contenido de dicho acto, así como la práctica de la religión con toda la variedad de sus manifestaciones, sean de carácter individual o colectivo, públicas o privadas, garantizando la libertad de predicación, culto, enseñanza, observancia y, en su caso, abandono de la religión²⁰.

Protege el derecho de la persona a optar por el ámbito religioso o por una concepción ateísta o agnóstica de la vida²¹. Tal y como Ruffini dice «la libertà religiosa è la facoltà spettante all'individuo di credere a quello che più gli piace, o di non credere, se più gli piace, a nulla, onde ugualmente riconosciuto e protetto deve essere il diritto alla *irreligione*, all'*aconfessionismo*, alla *miscredenza*, alla *incredulità*»²². Impide cualquier tipo de intromisión externa ante la opción trascendente positiva o negativa.

Contenido esencial de la libertad religiosa es la finalidad religiosa, tanto en la opción por ella como en su ejercicio si la respuesta es afirmativa y esto nos permite establecer una primera línea de separación con respecto a otras libertades en donde la finalidad religiosa no se sitúa dentro de su contenido esencial.

4.3. LIBERTAD DE CONCIENCIA

La conciencia permite al individuo emitir un dictamen o juicio de la razón práctica acerca de la moralidad de una acción. La conciencia dicta lo que ha de hacerse u omitirse en un caso concreto aplicando las reglas de moralidad del sistema asumido, sea cual sea su origen. De esta forma, la libertad de conciencia ampara la decisión de la conciencia y la correspondiente conducta moralmente debida²³. No estamos ante enunciados generales, sino ante el juicio del deber respecto de la conducta concreta del sujeto. De esta forma la libertad de conciencia adquiere relevancia jurídica cuando se exterioriza, pues mientras se sitúa en el plano interno permanece inédita a los efectos de un posible conflicto operativo en el mundo jurí-

19 HERVADA, J.: *Libertad de conciencia y error...* pp. 147-150.

20 Véase VILADRICH, P.J. y FERRER ORTIZ, J. (1996): *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en «Derecho eclesiástico del Estado español», Pamplona, p. 129.

21 El momento de la opción se sitúa bajo la protección de la libertad religiosa; el sistema de pensamiento ateo o agnóstico pertenece a la libertad de pensamiento.

22 RUFFINI, F. (1992): *La libertà religiosa como diritto pubblico subiettivo*, Bologna, p. 279.

23 La libertad de conciencia, para Viladrich es «la libertad fundamental de todo ciudadano, como persona, en la búsqueda del bien, de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia, y en adecuar sus comportamientos y realizar su vida según el personal juicio de moralidad». VILADRICH, P.J. (1983): *Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, en «Revista de Derecho Público», 90, p. 84.

dico. Su ámbito de protección atiende a las consecuencias que puede sufrir el individuo al adecuar su comportamiento a los dictados de su sistema propio.

La libertad de conciencia atiende a la moralidad como ámbito de actuación del individuo en cuanto persona, aún cuando en ella podemos distinguir el proceso individual de formación de la conciencia, que se desarrolla en el fuero interno donde no cabe ninguna intromisión y el momento propio de actuación en donde pueden generarse los primeros conflictos al irrumpir en el ámbito de lo jurídico. «La conciencia —dice Prieto Sanchís— se presenta como el reino de lo autónomo y categórico, mientras que el orden jurídico se mueve en sus antípodas, es decir en el reino de lo heterónimo y prudencial; si la conciencia es el encuentro de uno consigo mismo, el Derecho es el encuentro de uno con los demás»²⁴.

5. CONSECUENCIAS: UNIFICACIÓN TERMINOLÓGICA Y ÁMBITO PROPIO DE CADA LIBERTAD

En función de lo expuesto hasta el momento y a tenor de las descripciones realizadas de las libertades en el plano internacional, la referencia constitucional y su delimitación conceptual, podemos establecer una serie de consecuencias que nos van a permitir argumentar en torno a cómo unificar la variada terminología utilizada y cómo acotar la esfera de influencia de cada libertad en el plano jurídico.

Primero. Creo que debemos establecer la identidad entre libertad de pensamiento y libertades ideológica, de creencias o de convicciones. Porque, en definitiva, todas ellas implican una toma de postura de la persona ante la realidad vital y social mediante una actividad racional. Todas ellas, con sus matices, convergen en una misma idea: la formación de un sistema propio al que el individuo pretende obligarse moralmente actuando en consecuencia. Me refiero no a un sistema jurídico, sino al que se deriva de las concepciones y principios asumidos por el individuo. Como antes he indicado, merced a la libertad de pensamiento se lleva a cabo una *actividad racional mediante la que se crea un sistema ideológico basado en unas convicciones o creencias autónomas nacidas a la luz del libre pensamiento*.

Los diferentes textos internacionales, pese a su variada terminología, resultan esclarecedores en función de su análisis comparativo ya que, como hemos visto, desvinculan las creencias y las convicciones de la libertad religiosa y, por el contrario, las vinculan implícitamente a la libertad de pensamiento²⁵ puesto que sólo en base a ella —pensar en libertad— se adquieren. Esto, en cualquier caso, no significa que el sistema ideológico que así se configura y que es su lógica consecuencia esté exento de todo influjo de aquéllas creencias —y utilizo el término calificado por su

24 PRIETO SANCHÍS, L. (1989): *Sobre la libertad de conciencia*, en «Libertad y Derecho fundamental de libertad religiosa», Madrid, pp. 205-206.

25 Como dice Jémolo, la libertad de creencias supone la libertad de orientar en cualquier dirección el propio pensamiento. JÉMOLO, A.C. (1961): *I problemi patrici della libertà*, Milano, p. 33.

fuente de origen— nacidas del credo religioso. Como he venido afirmando, no podemos parcelar con trazos intraspasables la dignidad del ser humano. Esto también nos lleva a identificar libertad de pensamiento y libertad ideológica, puesto que bajo este esquema no se advierten ni tan siquiera matices que nos permitan establecer alguna diferencia entre ellas²⁶.

No comparto la opinión de quienes, partiendo de que la *creencia* es una forma de manifestación de la libertad de pensamiento, le dan un sentido omnicompreensivo incluyendo en ella las libertades religiosa, ideológica y de conciencia²⁷. Con ello creo que se está empleando el término más en su significación usual, que su sentido jurídico y se están incluyendo en un mismo plano realidades que pertenecen a planos distintos. A la luz de la razón puede construirse una creencia —no exenta de postulados que pueden proceder del ámbito religioso— a la cual el sujeto se obliga en conciencia y que exterioriza haciendo uso de su libertad para crearla —libre pensamiento— y de su libertad para enjuiciar la realidad en que se vierte —libre conciencia—.

Tampoco me parece correcto identificar la libertad de creencias con la libertad religiosa²⁸, porque tanto se puede creer en una verdad recibida como en una libremente construída por vía de la razón. El individuo se obliga a aquello en lo que firmemente cree, con independencia del origen de su creencia que no por ser tal ha de ser, necesariamente, religiosa.

Por tanto, y en base a la semejanza que en mi opinión puede aplicarse a los términos *pensamiento, ideología, creencia y convicción*, creo que esta diversidad puede reducirse, utilizando la terminología más extendida: libertad de pensamiento.

Segundo. Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia responden, respectivamente, a otros tantos ámbitos diferenciados en los que la persona compromete su realización como tal: la verdad a través del conocimiento, la trascendencia y la elección del bien moral. Ello nos permite acotar aun cuando sea en forma difusa el eje de su esfera de actuación.

Tercero. Libertad de pensamiento y libertad religiosa ni se identifican, ni existe entre ellas relación de subordinación. No se identifican porque su origen es diverso (el conocimiento intelectual en un caso, el acto de fe en el otro) y porque sus manifestaciones difieren con frecuencia. No hay subordinación entre ellas porque se

26 La doctrina francesa bajo el título genérico de libertad de pensamiento sitúa la libertad ideológica y la libertad de creencias.

27 En este sentido se pronuncia SERRANO ALBERCA, J.M. (1985): *Comentario al artículo 16*, en «Comentarios a la Constitución» coordinados por F. Garrido Falla, Madrid, pp. 287-288.

28 Así parece que lo hace J.A. Souto Paz, quien, partiendo de la distinción entre el mundo de las ideas como expresión de una reflexión intelectual personal y el mundo de las creencias como adhesión personal a verdades recibidas, deriva que la libertad de ideas y creencias se refiere a la inmunidad de coacción de pensar o creer libremente, o lo que es lo mismo, libertad de ideas como libertad ideológica o de pensamiento y libertad de creencias como libertad religiosa o de culto. SOUTO PAZ, J.A. (1992): *Derecho eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid, pp. 10-11.

sitúan en planos independientes en función de la procedencia y forma de acceso al sistema de vida adoptado. La finalidad religiosa es contenido esencial de la libertad religiosa, esto nos permite su distinción respecto de la libertad de pensamiento en cuyo contenido esencial no se encuentra dicha finalidad. Idéntico razonamiento nos hace diferenciarla de la libertad de conciencia.

Cuarto. Pese a que tanto la libertad de pensamiento como la libertad religiosa constituyen categorías independientes, bien es cierto que, entre ellas, se producen numerosos puntos de encuentro. En virtud de una concepción nacida a la luz de la libertad de pensamiento se pueden adoptar formas externas similares a las propias de una religión. De igual modo es frecuente que una religión incorpore a su credo un ideario en donde se formule una concepción de las cosas, el hombre y la sociedad, así como un sistema ético. Por ello, aunque desde la óptica estatal los fenómenos sean claramente independizables, no lo son tanto a nivel individual, en donde hay que atender, en cada caso, al ámbito en donde se origina el ideario que se proyecta sobre la situación en cuestión.

Quinto. La libertad de conciencia, ni es una categoría comprensiva de las libertades de pensamiento y religiosa, ni opera del mismo modo que éstas. Y ello porque la libertad de conciencia está en relación directa con el juicio moral de la persona ante una situación concreta. Dicho juicio aplica las reglas de moralidad del sistema adoptado. Y el sistema tanto puede ser de origen ideológico (libertad de pensamiento) como de origen religioso (libertad religiosa) e incluso participar de ambos. En consecuencia, será la motivación la que determine en qué ámbito opera la libertad de conciencia: si subordinada a la libertad religiosa (motivación religiosa), si a la libertad de pensamiento (motivación de otro tipo) o a ambas.

Cosa distinta es que, para que pueden hacerse efectivo el ejercicio de las libertades de pensamiento y religiosa, esté garantizada la libertad de conciencia mediante la cual el sujeto pueda aplicar las concepciones y principios derivados de aquéllas.

A modo de ejemplo: si una persona está convencida de que el Servicio Militar Obligatorio es inmoral porque va en contra del pacifismo, dicha convicción puede derivarse de razones ideológicas (libertad de pensamiento) o de razones religiosas (libertad religiosa); ahora bien, cuando la persona es llamada a filas entra en juego el ejercicio de su libertad de conciencia, el juicio moral garantizado por la libertad de conciencia. La libertad de conciencia adquiere relevancia jurídica cuando se exterioriza, pues hasta ese momento se sitúa en un plano interno sin relevancia externa y ejerciendo su propio ámbito de libertad. Cuando se exterioriza lo hace en función de la libertad de pensamiento o de la libertad religiosa y aplica el sistema de valores adquirido actuando en conciencia.

Probablemente ésta resulta la cuestión más debatida y que suscita muy diferentes concepciones. Una de las más radicales es la que sostiene Llamazares, para quien la libertad de conciencia hace referencia a la libertad para creer o no creer — libertad de pensamiento en su opinión— así como para expresar, manifestar y comportarse de acuerdo con las creencias o convicciones asumidas. Bajo la libertad de

conciencia sitúa la libertad ideológica de la que es subespecie la libertad religiosa. El Derecho eclesiástico se transforma curiosamente en un Derecho de libertad de conciencia²⁹. Con ciertas similitudes, Souto parece incluir las libertades de pensamiento o ideológica y la religiosa o de culto —libertad de ideas y libertad de creencias respectivamente según la terminología que él utiliza— en el seno de la libertad de conciencia cuyo contenido hace coincidir con aquéllas³⁰. Hay también quien sitúa en primer término la libertad de pensamiento haciendo derivar de ella el resto de libertades. Esta es la orientación que sigue Serrano Alberca, para quien la libertad de conciencia es un aspecto de la libertad de creencias —en su doble aspecto de libertad ideológica y libertad religiosa— y ésta, a su vez, una forma de manifestación de la libertad de pensamiento³¹. Y también la orientación de Prieto Sanchís, para quien la libertad de pensamiento comprende las libertades ideológica y de creencias, de conciencia moral y la religiosa³². Distinta, aunque con ciertas coincidencias con Serrano Alberca, es la opinión de Areces Piñol, según la autora existe una interdependencia entre la libertad de creencias y la de conciencia; aquélla protege la vida interior de la persona —posición del individuo en su relación con la trascendencia y lo más profundo de su ser—, ésta protege las convicciones de los individuos de las consecuencias de un comportamiento de acuerdo con tales convicciones o creencias³³.

Estas y otras opiniones creo que tienen su origen en el diferente significado que, de cada uno de los términos se está proponiendo. Por eso me parece necesaria una clarificación terminológica que es la que pretenden estas líneas. En cualquier caso, ciertas afirmaciones, con independencia del uso de los términos, no puedo, en absoluto, compartirlas. No me parece correcto elevar a categoría omnicompreensiva y con un pretendido carácter jurídico la libertad de conciencia que mira más a la práctica del caso concreto que a las grandes formulaciones, ni pretender encontrar en ella el fundamento de nuestra disciplina, cuyo contenido esencial radica en el factor social religioso, finalidad esencial de la libertad religiosa. Tampoco creo que se deba hacer uso de la creencia en su sentido fideíístico —los propios textos internacionales así lo demuestran—, sino que hay que dotarlo de una significación más integral de la realidad de la persona. Ni me parece que la libertad de pensamiento —el imperio de la razón— tenga que ser la única en dar respuesta a los interrogantes de la vida personal y social del ser humano.

En definitiva, creo que libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia son tres libertades distintas aunque relacionadas entre sí que, en cuanto

29 LLAMAZARES, D. (1989): *Derecho eclesiástico del Estado, Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, pp. 13-17.

30 SOUTO PAZ, J.A.: *Derecho eclesiástico...* pp. 113-116.

31 SERRANO ALBERCA, J.M.: *Comentario...* pp. 287-288.

32 PRIETO SANCHÍS, L. (1985): *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Madrid, p. 90.

33 ARECES PIÑOL, M.T. (1994): *Las fronteras entre la libertad religiosa y la libertad ideológica*, en «Anuario de Derecho eclesiástico del Estado», vol. X.

son jurídicas, tiene por objeto garantizar que la persona configure en conciencia su ideología y su fe religiosa y que se comporte externa y socialmente de acuerdo a ellas y, en todo caso, a tenor de su conciencia.

Sexto. Actualmente, junto a la libertad de conciencia tal y como la hemos tipificado, aparece la que se ha dado en llamar «libertad de formación de las conciencias». El sector doctrinal que formula esta tesis —principalmente italiano y de entre cuyos defensores podemos citar a T. Martines— entiende que una formación de la conciencia en plena libertad, necesita de la creación de un ambiente neutro en el que el sujeto pueda elegir su propio desarrollo ideológico y psicológico. A los poderes públicos correspondería la labor de eliminar todas las interferencias ambientales y procurar las condiciones y medios necesarios para que la persona, con plena autonomía, pudiera madurar y adquirir la propia conciencia³⁴.

En mi opinión, aún considerando la inviabilidad de la creación de ambientes neutros con carácter general, hay que aceptar que toda persona tiene derecho a la libre formación de su conciencia (lo que la doctrina católica denomina libertad de formación de una recta conciencia). Con el pretendido ambiente neutro se corre el riesgo de privar a los padres de la potestad sobre los hijos en materia de enseñanza y de acabar con los sistemas educativos pluralistas, amén del potencial peligro que podría derivarse de una posible tentación intervencionista del Estado en la formación de las conciencias de sus ciudadanos. El derecho de toda persona a la libre formación de su conciencia no constituye, ni más ni menos, que una ampliación del ámbito de la libertad de conciencia que tiene, en consecuencia, dos manifestaciones: libertad de formación de la conciencia y ejercicio de la libertad de conciencia.

Séptimo. El esquema de libertades, a tenor de todo lo dicho hasta el momento, podría construirse del siguiente modo: Una *libertad de conciencia en su vertiente de libertad de formación de la conciencia*, en donde se garantizaría la autonomía personal en la creación del libre pensamiento o de la fe religiosa. *Dos libertades estrechamente relacionadas* (libertad de pensamiento y libertad religiosa) mediante las cuales se adoptaría el sistema propio de valores. Y una *libertad de conciencia propiamente dicha* en donde actuaría el juicio de moralidad para el caso concreto, el dictamen de la razón práctica garantizado por el derecho fundamental a la libertad de conciencia. Y dando un paso más: la actuación en conciencia puede realizarse dentro de los límites de lo jurídicamente permitido o vulnerando algún deber legal. ¿Cómo se tutela entonces el juicio moralidad? Es decir, ¿cómo se tutela la libertad de conciencia? Cuando la actuación en conciencia no vulnera los límites de lo jurídicamente permitido, no es preciso establecer un derecho específico para su protección; ahora bien, cuando vulnera algún deber legal sí necesita de esa protección autónoma. Es el cometido del derecho a la objeción de conciencia, que encuentra su razón de ser y su fundamento último en la libertad de conciencia. Por tanto, el acto

34 Puede verse la formulación de este tesis en MARTINES, T.: *Libertà religiosa e libertà di formazione della coscienza*, en «Libertad y Derecho fundamental de libertad religiosa», ob. cit. pp. 25-52.

de objetar es un problema de libertad de conciencia; y el fundamento de las razones que llevan a esa objeción se localiza, no en el dictamen de la propia conciencia, sino en la libertad de pensamiento o en la libertad religiosa.

Octavo. Nos queda, por último, trasladarnos al plano constitucional y ubicar libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia en el seno de su articulado.

El fundamento jurídico y la raíz común de estas libertades viene recogido en el artículo 10 de nuestra Constitución cuando garantiza la dignidad de la persona (un valor sustantivo que se traduce en vivir en libertad) y el libre desarrollo de su personalidad. La libertad como valor del ser mismo de la persona que, por su propia constitución natural, sólo mediante una libre búsqueda y un libre diálogo puede lograr la verdad y el bien; es decir, su realización como persona.

Fundamento también de las subsodichas libertades, conforme al artículo 96 del texto constitucional, es la eficacia, en el ordenamiento interno, de las declaraciones y convenios internacionales ratificados por nuestro Estado. Las tres libertades aparecen reconocidas en numerosos de estos textos y, por tanto, quedan garantizadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, y si aplicamos los criterios que hemos venido utilizando, no cabe duda de que el artículo 16.1 garantiza la libertad de pensamiento (o ideológica) y la libertad religiosa, hecho en el que ahonda el nº 2 del mismo artículo cuando manifiesta que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias», puesto que, según nuestro criterio, tanto la ideología como las creencias son semejantes al libre pensamiento. ¿Qué sucede con la libertad de conciencia? A mi modo de ver son los mismos preceptos los que la garantizan, aunque no se refieran a ella de forma expresa, ya que la garantía de la libertad de pensamiento y de la libertad religiosa presupone el reconocimiento de la libertad de conciencia, si es que se pretende que aquéllas sean efectivas. Es decir, la libertad de conciencia no es sino un factor de las libertades de pensamiento y religiosa³⁵, de tal manera que garantizar estas últimas es garantizar aquélla, y a la inversa³⁶.

35 El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 15/1982, de 23 de abril y, en concreto, en su fundamento jurídico núm. 6, parecía querer aproximarse a esta solución cuando afirmaba que «la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16». Ahora bien, a mi modo de ver, no tanto *concreción* como un *factor* que, por lo demás, también es patrimonio de la libertad religiosa. O cuando, en la Sentencia 53/1985, de 11 de abril se reconoce en el fundamento jurídico núm. 15 que «la objeción de conciencia forma parte del contenido esencial de la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución». Si el fundamento de la objeción radica en la libertad de conciencia, ésta queda garantizada al serlo la libertad de pensamiento o ideológica y la libertad religiosa.

36 Para S. Lariccia, el reconocimiento y la protección de la libertad de conciencia deriva de la exigencia de respeto a la personalidad del individuo y de las libertades religiosa y de manifestación del pensamiento. LARICCIA, S. (1989): *Coscienza e libertà. Profili costituzionali del diritto ecclesiastico italiano*, Bologna, p. 79.

Se ha pretendido ubicar la garantía de la libertad de conciencia en nuestro texto constitucional por vía del término *creencias* recogido en el párrafo 2º del artículo 16. Este es el caso, por ejemplo, de Viladrich, Ferrer y Beneyto³⁷. Evidentemente no es esta la interpretación que en mi opinión corresponde a las creencias —como ya he argumentado en otro momento— y, por lo demás, coincido con Souto para quien resulta forzada esta conclusión en base al propio sentido gramatical del término y al uso que de él se hace en los textos legislativos³⁸. Y aunque es cierto, como dice Areces Piñol, que «la libertad de conciencia queda constitucionalizada implícitamente... en la medida que la libertad ideológica ha de interpretarse y llenarse de contenido con los Convenios sobre Derechos humanos por la vía del artículo 10,2 de la Constitución española»³⁹, ello no sólo en virtud de la libertad ideológica o de pensamiento, sino también merced a la libertad religiosa y al hecho fundamental de que el reconocimiento de ambas supone reconocer la libertad de conciencia como manifestación elemental de aquéllas.

En definitiva, es cierto que de haberse recogido expresamente la libertad de conciencia en nuestra Constitución se hubiese evitado mucha labor interpretativa, pero también es cierto que no por ello deja de estar garantizada con idéntica firmeza.

37 VILADRICH, P.J. y FERRER ORTIZ, J.: *Los principios...* p. 128 (nota 32). BENEYTO, J.M. (1984): *Comentario al artículo 16*, en «Comentarios a las leyes políticas», dirigidos por Óscar Alzaga, tomo II, Madrid, p. 347.

38 SOUTO PAZ, J.A. (1989): *Libertad ideológica y religiosa en la jurisprudencia constitucional*, en «Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía», Madrid, p. 515.

39 ARECES PIÑOL, M.T.: *Las fronteras...* p. 40.